



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0684/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0951, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Terrero Peña contra la Sentencia núm. 1559 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 1559, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo estableció:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Terrero Peña, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00062, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente decisión.

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

La sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Víctor Manuel Terrero Peña, en su domicilio, mediante un acto (sin número) instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional y del escrito de defensa

El señor Víctor Manuel Terrero Peña (parte recurrente) interpuso el presente recurso de revisión el uno (1) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante una instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señora Briggette Patricia Cortés Ruiz, mediante el Acto núm. 185/2024, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, del veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asimismo, fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 827-2020, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), y mediante el Acto núm. 1246-2024, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1559 rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Terrero Peña, fundamentándose, de manera principal, en los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que de la atenta lectura de los argumentos contenidos en el recurso de casación se advierte que, el recurrente denuncia una falta de motivación sobre los puntos invocados en su recurso, referentes a la falta de motivos para determinar su responsabilidad penal, por lo cual entiende que la Corte a qua no expone con claridad el razonamiento que le llevó a confirmar la decisión impugnada.

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se advierte que en las páginas 7 y 8 de dicha sentenciadla alzada se pronunció de la manera siguiente:

Esta alzada, observa que de las alegaciones referidas por el recurrente, las mismas son infundadas, toda vez que el tribunal de juicio ponderó respecto de estas con estricto apego a la normativa procesal, de lo cual ha decidido sin menoscabo de ningún acto desfavorable o contrario al derecho, por lo que somos de opinión que el decisorio respecto de este punto ha sido el ejercicio sabio, y concienzudo y acertado del Juzgador; del análisis de la decisión atacada, esta Sala de la Corte advierte que en el apartado de Pruebas aportadas por la defensa técnica, página 6, se evidencia que únicamente fue depositado como elemento probatorio el acto de desistimiento de acusación suscrito por los Ledos. Carlos Francisco Escalante Jiménez y Baudelio Faña Javeras, quienes actúan en nombre y representación de la señora Briggete Patricia Cortés Ruiz, de fecha 9 de mayo del año 2018, mismo del cual estableció el tribunal a quo, en el apartado Ponderación del Caso, numeral 11, páginas 12-13, que: (...) la defensa no lleva a razón en sus alegaciones (...), toda vez que no cumple con los requerimientos exigibles de la normativa procesal penal, por lo cual queda de manera implícita que en el indicado elemento no se concretiza la procedencia, pertinencia, licitud y legalidad de la prueba para su validez, carente de valor probatorio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguno, plasmando el rechazo en la parte dispositiva del decisorio en su ordinal primero; (...) esta alzada ha podido constatar que en sus actuaciones el tribunal de primer grado, aduce la aplicabilidad de la norma constitucional respetando las garantías constitucionales contenidas en la norma fundante, apreciando que la decisión de marras carece de los vicios invocados, al apartarse el reclamante de toda verdad y objetividad en su desdichada fundamentación; una vez, analizada la decisión impugnada, esta Tercera Sala de la Corte, en lo referente al desarrollo del cuerpo motivacional del decisorio recurrido, es notable que el juzgador a quo obró conforme al espíritu de sana crítica, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, acotando una excelsa producción decisoria; en ese orden, de lo precedentemente examinado, esta Sala de la Corte, advierte que las pretensiones expuestas por el apelante y recurrente no posee asidero jurídico alguno, al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley; lo que conlleva a esta alzada a rechazar el presente recurso y confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho.

Considerando, que el estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua respondió todos y cada uno de los medios propuestos por el justiciable en su recurso de apelación, ofreciendo una respuesta motivada mediante la exposición de razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios denunciado por el recurrente en aquel estadio jurisdiccional, dado que la responsabilidad penal de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Manuel Terrero Peña, quedó establecida a través de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, conforme a las reglas de la sana critica racional; que en ese orden de ideas, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el medio que se analiza se desestima por improcedente e infundado.

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre conceptual de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con el concepto de motivación expuesto en línea anterior, lo cual se incardina en las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Considerando, que, en esa línea de pensamiento al no verificarse el vicio invocado por el recurrente en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y en consecuencia la decisión impugnada queda confirmada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Víctor Manuel Terrero Peña pretende que sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida. En apoyo de sus pretensiones, de manera principal, alega lo siguiente:

Admisibilidad del Recurso de Revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el Artículo 53 de la ley 137-11 establece; Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que los jueces de la Suprema Corte respecto a los motivos expuestos por el hoy recurrente no dio motivos ni explicación alguna de por qué se llegó a la conclusión de establecer la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente en los hechos atribuidos, pues se limitó a parafrasear lo expuesto por el Tribunal de primer grado, no otorgando la motivación debida de por qué dicho Tribunal de alzada determinó y cómo comprobó la responsabilidad penal del señor Víctor Manuel terrero Peña, en los hechos.

ATENDIDO: A que por lo anterior se aprecia que el Tribunal no explicó por qué llega a esa conclusión, ni por cual razón el justiciable es merecedor de la sanción impuesta, además de no valorarse el real erado de participación del hoy recurrente en los hechos atribuidos.

ATENDIDO: A que ha sido juzgado por los tribunales de la República que la motivación de las sentencias resulta una obligación de los tribunales del orden judicial lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que la misma no es el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador. sino que los motivos expresados sean el resultado de la apreciación real de lo que el juez o tribunal analizo al aplicar el derecho y del análisis de los hechos: (Sentencia de fecha 12-11-04).

ATENDIDO: A que los jueces que conocen del fondo de los asuntos que le sometidos, deben apreciar los hechos y las pruebas que les son aportadas en apoyo de los mismos, y establecer en sus sentencias, motivos de hecho y de derecho, que no dejen ninguna duda sobre el fundamento de sus decisiones, y que le permitan a la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, como Corte de Casación, determinar si las medidas adoptadas están ajustadas al derecho aplicable, puesto que esos motivos constituyen el soporte jurídico de los fallos, y por tanto deben ser claros y precisos, por lo que respecto a la aplicación de la sanción impuesta se debe valorar el comportamiento del imputado en los hechos objeto de la acusación que dio como resultado la sentencia que hoy se recurre.

ATENDIDO: A que por todo lo anterior, consideramos que debe ordenarse un nuevo juicio, en el cual se valoren nueva vez las pruebas y determine la no responsabilidad penal de la hoy recurrente en los hechos imputados, ya que la sentencia carece de una adecuada motivación y explicación de los hechos, motivos y razones que dieron lugar a la sentencia condenatoria, objeto del presente recurso.

Con base en dichas consideraciones, el señor Terrero Peña concluye:

PRIMERO: en cuanto a la forma ADMITIR en todas sus partes, el presente recurso de revisión en contra de la Sentencia la Sentencia No. 1559, de fecha 27 de noviembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser sometido en tiempo hábil y en la forma en que establece la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo DECLARAR en todas sus partes, LA NULIDAD DE LA Sentencia la Sentencia No. 1559, de fecha 27 de noviembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por todas y cada una de las razones y medios que hemos planteado y demostrado en el presente recurso.

TERCERO: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

En el expediente no figura depositado el escrito de defensa de la parte recurrida, la señora Briggette Patricia Cortés Ruiz, pese a habersele notificado el recurso mediante el Acto núm. 185/2024, ya descrito.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó dos escritos de opinión en relación con el presente recurso de revisión, en los que expone, esencialmente, lo siguiente:

1. Escrito depositado el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia:

4.1. El recurrente procura la nulidad de la sentencia No. 1559 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre del 2019, al indicar que dicho órgano incurrió en falta de motivación por no haber constato las razones que dieron origen a la responsabilidad penal a la que fue condenado el hoy recurrente

4.2. Que respecto a las motivaciones desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia en la decisión objeto del presente recurso, hemos constatado que la misma para desarrollar sus motivaciones transcribió las ya desarrolladas por la Corte de Apelación, la cual a su vez había justificado lo siguiente: Que las pruebas aportadas por la defensa técnica se evidencia que únicamente fue depositado como elemento probatorio el acto de desistimiento de acusación suscrito por los representantes de la Sra. Briggitte de fecha 9 de mayo del 2018, mismo del cual la defensa técnica no lleva razón en sus obligaciones, toda vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no cumple con los requerimientos exigibles de la normativa procesal penal, por lo que queda de manera implícita que en el indicado elemento no se concretiza la procedencia, pertinencia, licitud y legalidad de la prueba, carente de valor probatorio alguno (...) la Corte advierte que las Pretensiones del recurrente no posee asidero jurídico alguno al considerar que b decisión cuestionada pondera en su conjunto v de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica v máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorara las pruebas, conforme a las reglas de la sana critica racional; En ese orden de ideas, ¡a sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del Art. 24 del CPP. Continúa arguyendo la Suprema Corte que:

El estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua respondió todos y cada uno de los medios propuestos por el justiciable en su recurso de apelación, ofreciendo una respuesta motivada mediante la explosión de razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios denunciados por el recurrente en aquel estado jurisdiccional, dado que la responsabilidad penal de Víctor Manuel Terreno Peña, quedó establecida a través de la valoración conjunta y armónica de Terrero Peña, quedó establecida a través de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica racional.

4.3 Que respecto al deber de motivación de la sentencia objeto del presente recurso, el mismo ha quedado satisfecho a la luz de la doctrina de la debida motivación desarrollada por el Tribunal Constitucional en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente TC/0009/13 a saber: Que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.

4.4 En la decisión impugnada se advierte que no lleva razón el recurrente, en relación a la falta de motivación de que supuestamente adolece la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en ese sentido, basta remitirnos a lo consignado en la sentencia, en las páginas 7, 8 y 9, donde quedan plasmadas las razones que tuvo la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación, y donde se vislumbra las debidas y acertadas motivaciones que emitió la Corte para rechazar el recurso de casación, muy en especial, señalando las pruebas que fueron aportadas y debatidas en el plenario, que destruyeron la presunción de inocencia del recurrente en revisión constitucional, de ahí que no es cierto, como dice el recurrente, que la Suprema Corte de justicia se limitó a transcribir los mismos argumentos de la Corte a qua, sino que además de que hizo suyo esos argumentos, fijó posición en el sentido de que los mismos cumplían ampliamente el requisito exigido por el Art. 24 del CPP, en cuanto a la motivación de la decisión. En el caso de Marras se cumplió a cabalidad dicho requisito, por lo tanto, el medio invocado debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

DECLARAR ADMISIBLE en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por VÍCTOR MANUEL TERRERO PEÑA en contra de la Sentencia No. 1559 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre del 2020, por encontrarse conforme a los Art. 277 de la Constitución Dominicana y Arts.53 y 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

EN CUANTO AL FONDO, RECHAZAR el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL TERRERO PEÑA en contra de la sentencia no. 1559 de fecha 27 de noviembre del año 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y

CONFIRMAR la Sentencia No. 1559 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre del 2020.

2. Escrito depositado el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia:

3.3. En el presente proceso como se podrá observar no se cumple con el fundamento de admisibilidad del art. 53, numeral 3), letra c] porque no concurren todos y cada una de las exigencias requeridas a saber: 1] la violación del derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional y 2) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.4. *Tampoco el recurrente se refiere a algunas de las causales previstas en los numerales 1 y 2 de la ley núm. 137-11, cuestión que como no se ha invocado no nos referiremos como condición para la admisibilidad del presente recurso, por lo que consecuentemente no se cumplen con los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2 del artículo 53.*

3.6. *Conforme al art. 53 de la citada Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión, cuando se trate de la violación a derechos fundamentales, está condicionada a que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada (Sentencia TC/0007/12) su evaluación está directamente estrechada (1) a los hechos del caso; (2) los planteamientos jurídicos a la luz del caso; (3) las interrogantes jurídicas que se derivan del caso; y (4) el impacto objetivo del caso para la interpretación y aplicación de la Constitución en relación con los derechos fundamentales. De allí que es razonable concluir que se trata de un requisito material apreciable respecto a todo el caso.*

3.8. *El presente caso, en cuanto a los medios antes señalados, la parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito y tampoco se aprecia, prima facie, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional.*

3.9. *La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduciría a declarar la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del recurso, en lo que respecta a dichos medios, tras comprobar que el recurrente no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos (Sentencia TC/0007/12). Opinión: El presente recurso de revisión constitucional no cumple con los requisitos previstos en el art. 53 numeral 3, por lo que es inadmisibile por las razones que exponaremos a continuación.

4.11. Al analizar íntegramente el recurso de revisión, se puede concluir que el recurrente se basa en cuestiones de hechos, que compete su juzgamiento a la jurisdicción ordinaria, lo que produce consecuentemente en la inadmisibilidad de este.

Sobre la base de dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Terrero Peña, en contra de la Sentencia No. 1559, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, así como por no cumplir con el requisito que se configura en los artículos 53, numeral 3, literal c y el 54 numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1559, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Terrero Peña contra la Sentencia núm. 1559.
3. Acto (sin número) instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 185/2024, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, del veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
5. Acto núm. 1246-2024, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una acusación por acción penal privada y constitución en actor civil interpuesta por la señora Briggette Patricia Cortés Ruiz en contra del señor Víctor Manuel Terrero Peña por la supuesta vulneración del artículo 66, literal a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, que produjo la Sentencia núm. 047-2018-SSSEN-00012, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Dicha sentencia determinó la culpabilidad del señor Terrero Peña y lo condenó a una pena suspendida de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa ascendiente a diez mil pesos (\$10,000.00) y a prestar treinta (30) horas de servicio comunitario. Al mismo tiempo, la sentencia de primer grado acogió parcialmente la acción civil y condenó al señor Terrero Peña al pago de cuatro millones de pesos (\$4,000,000.00) a favor de la Sra. Cortés Ruiz y al pago de una indemnización por daños y perjuicios de un millón de pesos (\$1,000,000.00).

En desacuerdo con la Sentencia núm. 047-2018-SSSEN-00012, la señora Briggette Patricia Cortés Ruiz y el señor Víctor Manuel Terrero Peña interpusieron sus recursos de apelación que fueron rechazados por la Sentencia núm. 502-01-2019-SSSEN-00062, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión, el señor Víctor Manuel Terrero Peña interpuso un recurso de casación que conllevó a la Sentencia núm. 1559, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo rechazó dicho recurso y que es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Antes de examinar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, este órgano constitucional procede a determinar, como cuestión previa, si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface o no las condiciones de admisibilidad establecidas por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

10.2. Conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

10.4. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). Dicho plazo resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.5. En el caso que nos ocupa, la Sentencia núm. 1559 fue notificada íntegramente a la parte recurrente, Víctor Manuel Terrero Peña, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso fue incoado el uno (1) de octubre de dos mil veinte (2020). De ello se concluye que el recurso de revisión que nos ocupa cumple con el plazo legal dispuesto en el mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y el criterio establecido en la Sentencia TC/0109/24.

10.6. En este mismo contexto, según dispone el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11, la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional correspondiente. Cuando transcorre este plazo franco de treinta (30) días desde la notificación del recurso



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional, en los casos que las partes producen tardíamente su escrito de defensa, este colegiado desestima su ponderación. Este criterio ha sido sustentado en la Sentencia TC/0222/15, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) y reiterado en la Sentencia TC/0395/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

10.7. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a la Procuraduría General de la República Dominicana, a través del Acto núm. 827-2020, instrumentado el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), y posteriormente, mediante el Acto núm. 1246-2024, instrumentado el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024). En esta atención, la recurrida depositó dos escritos de defensa, el primero el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y el segundo el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia.

10.8. En vista de lo anterior, procede determinar cuál de esos dos escritos ha de ser tomado como punto de partida para el cómputo del plazo para el depósito de este respecto del recurso de revisión de que se trata, tomando en consideración que este tribunal está llamado a resguardar el derecho a la tutela judicial efectiva y, con ello, las garantías del debido proceso, según lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución.

10.9. Por ser el primero en el tiempo, el escrito de defensa depositado por el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) debe ser considerado como válido; sin embargo, el segundo escrito de defensa no será tomado en consideración por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Siguiendo el orden del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, que establece el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es preciso señalar que como causal de admisibilidad está pautaada que el recurrente en revisión debe hacer constar en un escrito cuales son los agravios causados por la sentencia recurrida, cuestión que el Tribunal pueda estar en condiciones de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no.

10.11. Este requisito se encuentra establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en los términos siguientes:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente :1. El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

10.12. En ese sentido, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso de forma clara y precisa, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18).

10.13. En la especie, este tribunal constitucional ha constatado, ciertamente, que el recurrente, señor Víctor Manuel Terrero Peña, no fundamenta su recurso en el sentido exigido por la señalada línea jurisprudencial de este órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, sino que se limita a indicar además de los textos legales, lo siguiente:

ATENDIDO: A que los jueces que conocen del fondo de los asuntos que le son sometidos, deben apreciar los hechos y las pruebas que les son aportadas apoyo de los mismos, y establecer en sus sentencias, motivos de hecho y de derecho, que no dejen ninguna duda sobre el fundamento de sus decisiones, y que le permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si las medidas adoptadas están ajustadas al derecho aplicable, puesto que esos motivos constituyen el soporte jurídico de los fallos, y por tanto deben ser claros y precisos, por lo que respecto a la aplicación de la sanción impuesta se debe valorar el comportamiento del imputado en los hechos objeto de la acusación que dio como resultado la sentencia que hoy se recurre.

ATENDIDO: A que por todo lo anterior, consideramos que debe ordenarse un nuevo juicio, en el cual se valoren nueva vez las pruebas y determine la no responsabilidad penal de la hoy recurrente en os hechos imputados, ya que la sentencia carece de una adecuada motivación y explicación de los hechos, motivos y razones que dieron lugar a la sentencia condenatoria, objeto del presente recurso.

10.14. Conforme el artículo 339¹ del Código Procesal Penal, corresponde al juzgador ordinario imponer la sanción penal respondiendo a parámetros de racionalidad, considerando las circunstancias particulares de cada caso en

¹ Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concreto, excluyendo todo tipo de arbitrariedad, esto para imponer de manera proporcional la sanción penal que amerite el hecho juzgado.

10.15. Precisamente, el análisis de la instancia recursiva permite a este tribunal constitucional verificar que el señor Víctor Manuel Terrero Peña no plantea ningún argumento de constitucionalidad en el que invoque violación de derechos o garantías fundamentales vulnerados por el órgano jurisdiccional, como consecuencia de la sanción penal impuesta, ya que sus argumentos están más bien referidos a cuestiones de legalidad ordinaria. Tal es el caso de la evaluación de la conducta del procesado para la imposición de la pena, cuestión esta que es reservada al juzgador ordinario, quien, al momento de determinar la responsabilidad del imputado, impone la sanción sustentada en los principios de proporcionalidad, de lesividad y legalidad de la pena, principios que, por demás, no han sido invocados por el recurrente a modo de causal para la interposición de su recurso.

10.16. En efecto, se determina, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión, que el recurrente, señor Víctor Manuel Terrero Peña, no fundamenta su acción recursiva atacando la Sentencia núm. 1559 en el aspecto constitucional, sino que se ha limitado a invocar cuestiones de mera legalidad, sin exponer de forma motivada, clara y concreta cuál es el derecho o garantía fundamental conculcado y cómo se ha producido la violación que aduce incurre la referida decisión.

10.17. En ese orden y como se ha indicado, el recurrente ha omitido señalar, las faltas que le atribuyen al órgano jurisdiccional y cómo las supuestas faltas dieron lugar a una violación de su derecho y garantía fundamental, puesto que su instancia refleja una motivación que carece de suficiencia, claridad, precisión y coherencia, así como de una relación de causalidad entre agravios, decisión y derechos fundamentales. Esto hace imposible que este tribunal constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dado el carácter extraordinario, excepcional y subsidiario de este tipo de recurso (TC/0040/15), pueda revisar la decisión impugnada.

10.18. A partir del análisis de los argumentos y documentos del expediente, así como de la normativa señalada, reiteramos que este tribunal constitucional tiene una función limitada cuando se trata de los hechos que dieron lugar a la responsabilidad penal de una parte en el proceso, ya que no puede ni debe adentrarse a conocer sobre aspectos de legalidad ordinaria que fueron dirimidos en la jurisdicción penal y sobre las cuales se pronunciaron en las diferentes instancias en donde fue ventilado el proceso, a menos que existan violaciones a derechos fundamentales, o una desnaturalización de los hechos que evidencie una arbitrariedad, lo que no sucede en la especie. Así lo ha expresado en la Sentencia TC/0165/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

10.19. En su Sentencia TC/0037/13, este tribunal constitucional estableció el siguiente criterio, reiterado mediante la Sentencia TC/0170/17²:

[...] el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí lo que no está de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente. De igual manera que del estudio del expediente, nos lleva a concluir que las pretensiones del recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento efectuó.

² De igual modo, este criterio encuentra respaldo jurisprudencial en las Sentencias TC/0160/14, TC/0342/14 y TC/0224/15, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20. En esa misma línea jurisprudencial, hemos juzgado que:

[...] la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)

10.21. También, en la Sentencia TC/0630/24, precisamos:

En síntesis, este tribunal ha sido reiterativo en establecer que es indispensable e irrenunciable que la parte recurrente desarrolle en su escrito correspondiente, aun mínimamente, de forma breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por ella denunciadas y los agravios a sus derechos fundamentales en que habría incurrido el tribunal a quo a través de la sentencia recurrida en revisión, lo que no ha ocurrido en la especie.

10.22. Al respecto, en la Sentencia TC/0082/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional fijó criterio en cuanto a la debida argumentación como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión. Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y TC/1024/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

10.23. Sobre la obligación del escrito motivado, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0324/16 —relativa a una especie análoga— y reiterado en la Sentencia TC/0605/17, ha fijado el siguiente criterio:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

10.24. En el sentido apuntado el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0024/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), tuvo a bien precisar lo siguiente:

[...] los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

10.25. En consecuencia, el Tribunal Constitucional determina que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera motivación y argumentativa relacionada con la violación de los derechos fundamentales. En tal sentido, estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Terrero Peña contra la Sentencia núm. 1559, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al tenor del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, como se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hará constar en la parte dispositiva, esto sin necesidad de revisar otros aspectos del recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Terrero Peña, contra la Sentencia núm. 1559, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Víctor Manuel Terrero Peña; a la parte recurrida, señora Brigitte Patricia Cortés Ruiz, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *«[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido»*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que se expondrán a continuación:

1. De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene su origen en una acusación penal privada por presunta violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000; presentada por la señora Brigitte Patricia Cortes Ruíz en contra del señor Víctor Manuel Terrero Peña.
2. Resultó apoderada de dicha acusación la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 047-2018-SSen-00124, del veintiuno (21) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto del dos mil dieciocho (2018), declaró culpable al señor Víctor Manuel Terrero Peña por el delito de emisión de cheques sin fondos, en violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, en perjuicio de la señora Briggette Patricia Cortes Ruíz. En consecuencia, lo condenó a la pena de seis (6) meses de prisión, más el pago de una multa ascendente a diez mil pesos (RD\$10,000.00); suspendiendo la pena correccional de prisión totalmente. En cuanto al aspecto civil, acogió parcialmente la acción y condenó al imputado al pago del monto del cheque, ascendente a cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), y una indemnización en ocasión de los daños y perjuicios ocasionados, ascendente a uno millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

3. En desacuerdo con lo decidido, tanto el señor Víctor Manuel Terrero Peña como la señora Briggette Patricia Cortes Ruíz incoaron sendos recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 502-01-2019-SS-00062, del tres (3) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

4. No conforme con dicho fallo, el señor Víctor Manuel Terrero Peña interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 1559, del veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

5. En desacuerdo con lo decidido, el señor Víctor Manuel Terrero Peña interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.

6. Mediante la presente sentencia, este órgano constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión por no cumplir con la condición prevista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 54.1, consistente en que el escrito se encuentre mínimamente argumentado. Lo decidido se encuentra sustentado en las razones siguientes:

10.15. Precisamente, el análisis de la instancia recursiva permite a este tribunal constitucional verificar que el señor Víctor Manuel Terrero Peña no plantea ningún argumento de constitucionalidad en el que invoque violación de derechos o garantías fundamentales vulnerados por el órgano jurisdiccional, como consecuencia de la sanción penal impuesta, ya que sus argumentos están más bien referidos a cuestiones de legalidad ordinaria, tal es el caso de la evaluación de la conducta del procesado para la imposición de la pena; cuestión esta que es reservada al juzgador ordinario, el cual, al momento de determinar la responsabilidad del imputado, impone la sanción sustentada en los principios de proporcionalidad, de lesividad y legalidad de la pena, principios que por demás, no han sido invocados por el recurrente a modo de causal para la interposición de su recurso [...].

10.25. En consecuencia, el Tribunal Constitucional determina que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera motivación y argumentativa relacionada con la violación de los derechos fundamentales. En tal sentido, estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Terrero Peña contra la Sentencia núm. 1559, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), como se hará constar en la parte dispositiva, esto sin necesidad de revisar otros aspectos del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. A partir de las motivaciones esenciales previamente expuestas, formulamos este voto salvado respecto a la decisión adoptada, puesto que consideramos que el presente recurso está suficientemente motivado para que este Tribunal Constitucional pueda ejercer adecuadamente su función de control sobre la decisión que se impugna mediante el recurso de revisión que nos ocupa.

8. Y es que, de un estudio del expediente esta juzgadora considera que el recurso tiene motivos suficientes. Ello, pues, es advertido de la lectura de la página cuatro (4) de la instancia recursiva, cuyo contenido transcribiremos a continuación:

ATENDIDO: A que los jueces de la suprema corte respecto a los motivos expuestos por el hoy recurrente no dio motivos ni explicación alguna de por qué se llegó a la conclusión de establecer la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente en los hechos atribuidos, pues se limitó a parafrasear lo expuesto por el Tribunal de primer grado, no otorgando la motivación debida de por qué dicho Tribunal de alzada determinó y cómo comprobó la responsabilidad penal del señor Víctor Manuel Terrero Peña, en los hechos.

ATENDIDO: a que por lo anterior se aprecia que el Tribunal no explicó por qué llega a esa conclusión, ni por cual razón el justiciable es merecedor de la sanción impuesta, además de no valorarse el real grado de participación del hoy recurrente en los hechos atribuidos.

ATENDIDO: A que ha sido juzgado por los tribunales de la República que la motivación de las sentencias resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que la misma no es el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados sean el resultado de la apreciación real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar el derecho y del análisis de los hechos.

ATENDIDO: A que los jueces que conocer del fondo de los asuntos que le son sometidos, deben apreciar los hechos y las pruebas que les son aportadas en apoyo de los mismos, y establecer en sus sentencias, motivos de hecho y de derecho, que no dejen ninguna duda sobre el fundamento de sus decisiones, y que le permitan a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación Determinar si las medidas adoptadas están ajustadas al derecho aplicable, puesto que esos motivos constituyen el soporte jurídico de los fallos, y por tanto deben ser claros y precisos, por lo que respecto a la aplicación de la sanción impuesta se debe valorar el comportamiento del imputado en los hechos objeto de la acusación que dio como resultado la sentencia que hoy se recurre.

ATENDIDO: A que por todo lo anterior, consideramos que debe ordenarse un nuevo juicio, en el cual se valoren nueva vez las pruebas y determina la no responsabilidad penal de la hoy recurrente en los hechos imputados, ya que la sentencia carece de una adecuada motivación y explicación de los hechos, motivos y razones que dieron lugar a la sentencia condenatoria, objeto del presente recurso.

9. En tal sentido, a juicio de esta juzgadora, la mayoría de jueces de este pleno constitucional no debieron eludir los motivos externados por la parte recurrente, antes citados, relativos a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su decisión incumpliendo con la garantía y derecho de la debida motivación. Si bien es cierto que los argumentos del recurrente son escuetos, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos cierto es que formula una crítica clara, pertinente y precisa que explica cómo, a su parecer, fue afectado en su derecho a la tutela judicial efectiva por la sentencia ahora impugnada.

10. Máxime, cuando este tribunal, en el conocimiento de casos análogos al de la especie, se ha pronunciado, en cuanto al fondo, respecto a casos que han tenido por objeto enjuiciar si la sentencia impugnada cumple con los parámetros jurisprudencialmente establecidos para una decisión motivada. En efecto, desde su Sentencia **TC/0009/13**, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), esta magistratura constitucional consagró y aplicó en innumerables casos el denominado Test de la debida motivación como criterio para determinar si la motivación judicial ofrecida satisface las exigencias de no arbitrariedad del derecho a la tutela judicial efectiva (TC/0017/13; TC/0187/13; TC/0077/14; TC/0082/14; TC/0319/14; TC/0351/14; TC/0073/15; TC/0503/15; TC/0384/15; TC/0044/16; TC/0103/16; TC/0124/16; TC/0128/16; TC/0132/16; TC/0252/16; TC/0376/16; TC/0440/16; TC/0451/16; TC/0454/16; TC/0460/16; TC/0517/16; TC/0551/16; TC/0558/16; TC/0610/16; TC/0696/16; TC/0030/17; TC/031/17; TC/0070/17; TC/0079/17; TC/0092/17; TC/0129/17; TC/0150/17; TC/0186/17; TC/0178/17; TC/0250/17; TC/0265/17; TC/0258/17; TC/0316/17; TC/0317/17; TC/0382/17; TC/0386/17; TC/0413/17; TC/0457/17; TC/0478/17; TC/0520/17; TC/0578/17; TC/0610/17, entre muchos otros).

11. En este sentido, el recurrente presentó motivos claros, pertinentes y precisos que explican cómo fue afectado en su derecho. Por lo tanto, consideramos que lo procesalmente correcto era declarar admisible el recurso de revisión con base en el mandato del artículo 54, numeral 1, y proceder a analizar el fondo del recurso, a fin de evaluar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión ahora recurrida, vulneró los derechos y garantías fundamentales alegados por el ahora recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Asimismo, al exigir argumentos más allá de lo razonable en el presente recurso, ha desconocido los principios de accesibilidad, informalidad y oficiosidad establecidos en la Ley núm. 137-11, que rigen los procesos constitucionales en los siguientes términos:

***Artículo 7.- Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

***1) Accesibilidad.** La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.*

***9) Informalidad.** Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva*

***11) Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

CONCLUSIÓN

13. Por las razones expuestas, esta juzgadora no comparte lo dispuesto respecto de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno, en la convicción de que el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente debió ser declarado admisible en cuanto a la forma, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, correspondía a este Tribunal Constitucional conocer del fondo de la cuestión planteada y aplicar el Test de la debida motivación, a fin de verificar si la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ajustó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los estándares de corrección argumentativa exigidos por nuestra jurisprudencia.

14. Al no proceder en tal sentido, la decisión mayoritaria renuncia a ejercer plenamente la función que corresponde a esta magistratura como garante de la supremacía de la Constitución, custodio del orden constitucional y protector de los derechos fundamentales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 184 de nuestra *Norma Normarum*.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria